



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIEGO FERNANDO GOMEZ QUICENO
Demandado: COORDINADORA MERCANTIL S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00300 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 534

Teniendo en cuenta que han trascurrido dos días hábiles del envío del mensaje de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que se cumplió con el término de traslado de la demanda, notificando para ello la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 224 de 16 de febrero de 2021, al correo electrónico autorizado por la entidad demandada para notificaciones judiciales, esto es impuestos@coordinadora.com, tal como consta en los comprobantes de entrega obrantes en el expediente digital visibles en el archivo 07Notificacióndda folio 2 y 5, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad demandada COORDINADORA MERCANTIL S.A. en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **08 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 63 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LAURA ANDREA SALAMANCA ROMERO
Demandado: MISIÓN EMPRESARIAL S.A. – RTA DESING S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00297 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 535

Teniendo en cuenta que la entidad demandada MISIÓN EMPRESARIAL S.A. mediante correo electrónico de 20 de abril de 2021 allega contestación a la presente demanda, y que respecto a la entidad RTA DESING S.A.S se observa que han transcurrido dos días hábiles del envío del mensaje de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que se cumplió con el término de traslado de la demanda, notificando para ello la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 484 de 6 de abril de 2021, al correo electrónico autorizado por la entidad demandada para notificaciones judiciales, esto es anderson.munevar@rta.com.co, tal como consta en los comprobantes de entrega obrantes en el expediente digital visibles en el archivo 17Notificación folio 2 y 9, se ordenará tenerse por notificadas y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificadas a las entidades demandadas MISIÓN EMPRESARIAL S.A. y RTA DESING S.A.S. en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **03 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

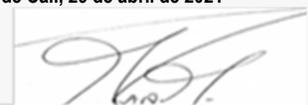
NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes



ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 63 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORA
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS
DEMANDADO: UNIMETRO S.A.A
RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2016-01155 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra en **etapa de juzgamiento**; sin embargo, no es posible continuar con la actuación procesal, toda vez que se conoce por parte de este despacho judicial, del deceso de la apoderada del demandante, Dra. BETZABETH SEGURA IBARBO, según certificado de funeraria de fecha 5 de abril de 2021.

Al respecto se tiene que, el Artículo 159 del CGP, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, el Art. 160 del CGP, señala:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o **a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que lo origine, por lo que la doctrina así como el Consejo de Estado ha señalado que la sola ocurrencia de la causal, interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de declaración judicial que la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, según la prueba de su existencia.

Así las cosas, resulta claro que se configura la causal de interrupción del proceso, debiendo así declararse, y, asimismo notificarse al demandante a través de aviso enviado a su correo electrónico, para que en el término de 5 días, otorgue poder en los términos del Art. 74 ibídem, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Por lo anterior se ORDENA lo siguiente:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del día 5 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en el num. 2 del Art. 159 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por aviso al demandante, en los términos del Art. 292 ibídem, para que en el término de 5 días hábiles constituya nuevo apoderado.

TERCERO: SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder o venza el término de 5 días, ocurrida cualquiera de las circunstancias se reanuda el trámite, procediéndose a FIJAR NUEVA FECHA DE JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE por ESTADO a las partes.



ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 29 de abril de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERIBERTO GOMEZ TELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN No. 76001-41-05-711-2015-01008-00

AUTO 589 ACLARATORIO DE ACTA DE JUZGAMIENTO
27 de abril de 2021

La apoderada accionante, ha solicitado aclaración del **Acta de juzgamiento 159 de 26 de febrero de 2020**, proferida dentro del presente asunto, toda vez que informa que en el numeral cuatro al realizar la condena en costas aparece erróneamente la entidad COLPENSIONES y no PORVENIR, como corresponde efectivamente.

Le asiste razón a la accionada en solicitar la aclaración de la referida acta teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 285 del CGP: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Que corroborado el archivo de audio de juzgamiento se tiene que en él aparece claramente obrando como demandada la AFP PORVENIR, y por ello condenada en costas. Deduciéndose que por un error humano en el Acta no quedó así plasmado.

Frente a la solicitud de envío de copia del Auto de liquidación de costas del proceso, se NEGARA teniendo en cuenta que no existe ya que esa condena como se observa hace parte de la Sentencia de juzgamiento en su numeral cuarto, sin necesidad de que obre un auto para ello, así mismo, estas condenas fueron declaradas en firme dentro del mismo acto de juzgamiento, tal y como aparece en la respectiva Acta 159.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO 159 de 26 de febrero de 2020, así:

“CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al pago de las costas del proceso a favor del demandante, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) M/CTE.”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en la referida sentencia.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de copia de auto de condena en costas, conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ


JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE REY FILIGRAMA
Demandado: LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00314 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 591

Teniendo en cuenta que la entidad demandada mediante correo electrónico de 26 de abril de 2021, allega contestación a la presente demanda se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Respecto al poder allegado con la contestación de la demanda, avizora el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se solicita a la parte demandada realiza la respectiva corrección.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad demandada LAVANDERÍA INDUSTRIAL SURTEÑIR S.A.S. en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **09 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes



ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 63 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: RITA NELLY MUÑOZ DAVILA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2018-00358-01

AUTO No. 601

Mediante oficio el Juzgado séptimo Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta, confirmando la sentencia No. 05 del 20 de enero de 2020.

El juzgado, **RESUELVE:**

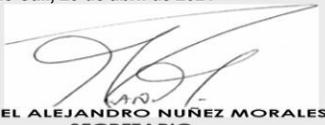
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G. P.)
Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: PEDRO ANTONIO MALLAMA DELGADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2018-00689-01

AUTO No. 602

Mediante oficio el Juzgado septimo Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta, confirmando la sentencia No. 269 del 23 de julio de 2020.

El juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

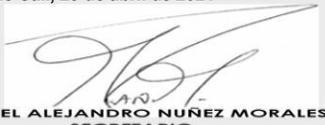
TERCERO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 63 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G. P.)
Santiago de Cali, 29 de abril de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFONSO SOTO MANZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2019-00199-00

AUTO No. 603

Mediante oficio el Juzgado séptimo Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta, confirmando la sentencia No. 283 del 27 de julio de 2020.

El juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

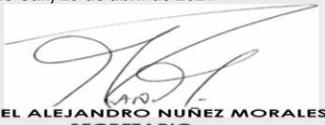
TERCERO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G. P.)
Santiago de Cali, 29 de abril de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JOSE GILBERTO MORENO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2019-00426-01

AUTO No. 600

Mediante oficio el Juzgado dieciocho Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta, confirmando la sentencia No. 065 del 19 de febrero de 2020.

El juzgado, **RESUELVE:**

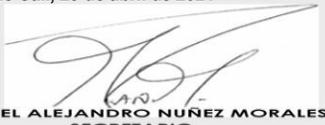
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.63 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.)
Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILIANA MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00054 00

AUTO No. 598

La ejecutante EMILIANA MORENO SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 430 del C.P.C., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y costas fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente proceso.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 631 del 9 de diciembre de 2019 y los autos proferidos por el despacho de conocimiento, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código de Procedimiento Civil y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo solicita el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, dando cumplimiento a lo ordenando en el artículo 101 del C.P.L y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor de la señora EMILIANA MORENO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 31.381.428, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

a. La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.830.687) M/CTE, por concepto de intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados desde el 28 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2014.

b. La suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000) por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia No. 631 del 9 de diciembre de 2019.

2. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3. Por la secretaria del Juzgado notifíquese del auto de mandamiento de pago al Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P.

4. Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el Art. 413 del C.G.P.

5. Decrétense las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda ejecutiva una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 794 DE 2003.

A V I S A:

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por EMILIANA MORENO SANCHEZ, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto No. 424 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al Representante Legal de la entidad demandada designado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 438 del Código General del Proceso, entregándole para el efecto copia del referido Auto, para que se sirva pronunciarse sobre el mismo a través de apoderado judicial.

La presente notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, al cual se anexa copia del auto que dispuso librar mandamiento de pago, en el lugar de destino al Secretario General de la entidad o a la Oficina Receptora de Correspondencia.

Para que se surta la presente diligencia, se libra el presente aviso hoy

_____.

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR EDINSON RICAURTE VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00293 00

AUTO No. 597

El ejecutante CESAR EDINSON RICAURTE VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 430 del C.P.C., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente proceso.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 319 del 11 de agosto de 2020, y los autos proferidos por el despacho de conocimiento, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código de Procedimiento Civil y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo solicita el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, dando cumplimiento a lo ordenando en el artículo 101 del C.P.L y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor CESAR EDINSON RICAURTE VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. 3.607.534, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a. La suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CINETO DIEZ PESOS (\$8.086.110) M/CTE, que corresponde al retroactivo pensional liquidado entre el 9 de octubre de 2012 y el 5 de noviembre de 2013.
- b. Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, los cuales deberán ser calculados desde el día 28 de marzo de 2015 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas dejadas de pagar.

c. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000) por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia No. 319 del 11 de agosto de 2020.

2. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

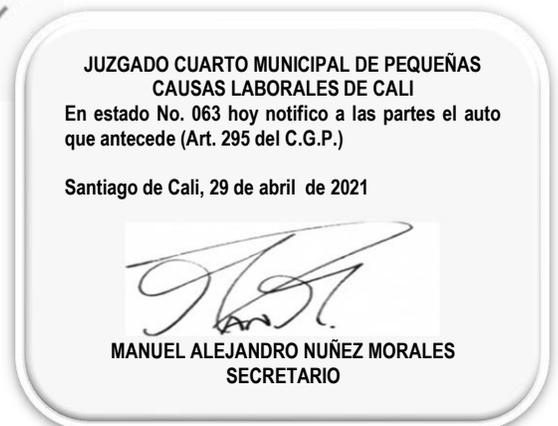
3. Por la secretaria del Juzgado notifíquese del auto de mandamiento de pago al Representante Legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P.

4. Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el Art. 413 del C.G.P.

5. Decrétense las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda ejecutiva una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 794 DE 2003.

A V I S A:

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por CESAR EDINSON RICAURTE VARGAS, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el auto No. 424 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al Representante Legal de la entidad demandada designado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 438 del Código General del Proceso, entregándole para el efecto copia del referido Auto, para que se sirva pronunciarse sobre el mismo a través de apoderado judicial.

La presente notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, al cual se anexa copia del auto que dispuso librar mandamiento de pago, en el lugar de destino al Secretario General de la entidad o a la Oficina Receptora de Correspondencia.

Para que se surta la presente diligencia, se libra el presente aviso hoy

_____.

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA MERCEDES ORTIZ VALLEJO
DDO: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA
RAD: 76001 41 05 004 2020 00289 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA MERCEDES ORTIZ VALLEJO, mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copias auténticas del acta de conciliación No. 1100 del 14 de octubre de 2020, suscrito por este despacho, el cual, sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 101 y 145 del C.P.L. y 320 del C.P.C., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA identificado con cedula de ciudadanía No.9.438.933, o quien haga sus veces, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de prestaciones sociales.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia de tutela No. 062 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, confirmada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, además de ello, también se tiene el incidente de desacato No. 1613 del 2 de octubre de 2020, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Av/Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Scotiabank – Colpatria, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Banco Helm Bank, Banco Agrario, Banco W, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco City Bank, Banco Procredit Colombia, Banco de la Mujer, Banco Corporación Financiera del Valle S.A., Banco de crédito, Banco Santander.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$9.085.230, 00)**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, con Nit No. 800.010.866-6 representada legalmente por ALBEIRO HENAO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.274.454, o quien haga sus veces, para que cancele a favor de la señora MARIA MERCEDES ORTIZ VALLEJO, mayor de edad, identificada con la C.C. 25.529.392, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a) La suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$6.056.820) por concepto de salarios retroactivos comprendidos entre el 13 de abril al 9 de noviembre de 2020, ordenados mediante sentencia de tutela No. 062 del 24 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2. ORDENAR a la parte ejecutada EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por ALBEIRO HENAO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.274.454, o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Av/Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Scotiabank – Colpatria, Banco de Occidente, Banco

Pichincha, Banco CorpBanca, Banco Helm Bank, Banco Agrario, Banco W, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco City Bank, Banco Procredit Colombia, Banco de la Mujer, Banco Corporación Financiera del Valle S.A., Banco de crédito y Banco Santander, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante MARIA MERCEDES ORTIZ VALLEJO, mayor de edad, identificada con la C.C. 25.529.392, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/Cte (\$9.085.230, 00)**., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo de la apoderada judicial de la parte ejecutante stephenpastrana@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado por la parte actora. Correo electrónico: contador@expertosseguridad.com.co.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.




ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MICHELL ERNESTO MUNEVAR ROSERO
DDO: ALI TOTAL S.A.S.
RAD: 76001 41 05 004 2020 00138 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el señor MICHELL ERNESTO MUNEVAR ROSERO, quien actúa a nombre propio, que se libre mandamiento de pago contra la entidad ALI TOTAL S.A.S., por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías del 2014, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y la devolución de dinero descontado por evaluación médica ocupacional.

No obstante, se observa que el título ejecutivo que aporta para la ejecución de sus pretensiones, es la sentencia No. 689 del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por lo tanto, el Despacho no es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la misma se fundamenta en un proceso ordinario de única instancia, en consecuencia, se remitirá el presente asunto al referido juzgado para lo de su competencia, acorde con el artículo 306 del C.G.P).

De conformidad con las razones antes expuestas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la ejecución solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la Compensación de ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y la anotación respectivas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA
DDO: ANGELICA LOPEZ GODOY
RAD: 76001-41-05-004-2020-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

El señor HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA, mayor de edad, presenta escrito de demanda ejecutiva para el pago de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios como asesor legal en contra de la señora ANGELICA LOPEZ GODOY, indica el ejecutante en su escrito de demanda ejecutiva, que la suma a ejecutar es de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE más los intereses causados hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. Para resolver se,

CONSIDERA

Es pertinente en este estado del proceso la verificación del título ejecutivo pues debe reunir los requisitos propios para que sean cobrados por la vía ejecutiva, es decir; ser claro, expreso y actualmente exigible.

Se define título ejecutivo como *"Es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley"*¹.

Respecto de los requisitos para que una obligación sea exigible por la vía ejecutiva se ha manifestado por parte de la doctrina que: *"...La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: ". . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa"*. (Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. .En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas

¹ Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III

e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible...”

En ese orden de ideas, es requisito indefectible que antes de librar el mandamiento de pago, se proceda al estudio conciso del documento o documentos aportados a la demanda como título ejecutivo para determinar que se cumple con las exigencias de forma y de fondo; manifestando respecto de los primeros que se refieren a que la obligación conste en un documento que permita dar certeza sobre el origen de la obligación, el deudor y el acreedor de la misma y si consta en uno o varios documentos para referirse a un título ejecutivo simple o compuesto²; mientras que las segundas se refieren a que del documento se desprenda una obligación clara e inequívoca, en relación con el acreedor y el deudor; el objeto de la obligación; expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió. En cuanto al origen de las obligaciones nos referiremos a los títulos judiciales emanados de documentos administrativos.

DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO:

Como título ejecutivo el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales y asesoría legal entre los señores HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA como ejecutante, y ANGELICA LOPEZ GODOY como ejecutada, con el objeto de legalizar un bien inmueble ubicado en la carrera 11 B No. 21-35/37/39 en el barrio obrero de la ciudad de Cali, asesorado por el señor HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA. Acordándose como honorarios la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), pactados en cuotas, la primera de \$6.000.000 MC/TE, la segunda por \$3.000.000 MC/TE y el restante por valor de \$6.000.000 MC/TE, que se hará entrega al momento que se profiera sentencia de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora López Godoy.
- Cuestionario del interrogatorio de parte.
- Recibos de caja menor.
- Audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada.

DEL CASO EN CONCRETO:

Revisada la documentación aportada al expediente, encuentra esta operadora judicial que no se cumplen los presupuestos del título ejecutivo, pues si bien el ejecutante solicita el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios a la parte ejecutada, no puede determinarse por vía documental el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante, si bien es cierto se evidencia que el ejecutante anexó documentación de interrogatorio de parte como prueba anticipada, no se puede inferir una obligación clara, expresa y exigible, por lo que deberá ser la justicia ordinaria quien regule los honorarios por las actuaciones que realizó el señor HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA.

² Cuando se asevera que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se enuncia que debe tratarse de uno solo, la obligación puede tener como fuente dos o más documentos dependientes o conexos que componen una unidad jurídica, es lo que la doctrina denomina “**título ejecutivo complejo**”, en este caso la fuerza ejecutiva surge de esa unidad jurídica que permite establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior y conforme a la documentación aportada en la demanda ejecutiva no prestan merito ejecutivo para tramitarse el respectivo proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar la orden de pago impetrada por HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA en contra de ANGELICA LOPEZ GODOY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

TERCERO. A la ejecutoria de este proveído, por Secretaría **ARCHÍVESE** el presente proceso, previa anotación del libro radicator del Juzgado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

